

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 22 DEL AÑO 2012.

No.51

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 1393.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....PAG.2
- DECRETO NÚM. 1394.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....PAG. 4
- DECRETO NÚM. 1395.-**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA.....PAG.47
- DECRETO NÚM. 1396.-**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 8 Y SE ADICIONAN EL ARTICULO 4A Y EL CAPITULO QUINTO CON LOS ARTÍCULOS 29 AL 35, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....PAG.48
- DECRETO NÚM. 1397.-**MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES, FACTORES DE DISTRIBUCIÓN, MONTOS ESTIMADOS Y PLAZOS PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES FISCALES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO FISCAL 2013.....PAG.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GARDINO CUE MONTAÑAGUI, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO
SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 1393

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado,
aprueba:

LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS Y EL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal 2013, los Municipios del Estado de Oaxaca, percibirán los
conceptos que a continuación se señalan, sin perjuicio de las contribuciones, tasas o tarifas y
montos que se decreten con motivo de las iniciativas que presenten los Ayuntamientos.

IMPUESTOS

Impuesto sobre los Ingresos

- I. Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos
- II. Sobre diversiones y espectáculos públicos

Impuestos sobre el Patrimonio

- I. Predial
- II. Sobre traspaso de dominio
- III. Sobre fraccionamientos y fusión de bienes inmuebles
- IV. Accesorios

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

- I. Contribuciones de mejoras por obras públicas

DERECHOS

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

- I. Mercados
- II. Parterres
- III. Rastro

Derechos por Prestación de Servicios

- I. Alumbrado público
- II. Asafo público
- III. Por servicio de calles

IV. Por servicios de parques y jardines

V. Por certificaciones, constancias y legalizaciones

VI. Por licencias y permisos

VII. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas
alcohólicas

VIII. Agua potable, drenaje y alcantarillado

IX. Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y
de servicios

X. Inspección y Vigilancia

XI. Supervisión de Obra Pública

XII. Accesorios

PRODUCTOS

Productos de Tipo Corriente

- I. Productos derivados de uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de
dominio público

Productos de Capital

- I. Enajenación de bienes muebles e inmuebles
- II. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados
- III. Otros productos que generen ingreso corriente

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamiento de tipo corriente

- I. Derivados del sistema sancionatorio municipal
- II. Derivados de recursos transferidos al municipio
- III. Indemnizaciones
- IV. Reintegros

Aprovechamientos provenientes de obras públicas

- I. Garantías de cumplimiento, anticipo y vicios ocultos

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

- I. Ingresos por venta de bienes y servicios de entidades paramunicipales
- II. Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno
Municipal

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

PARTICIPACIONES

- I. Fondo Municipal de Participaciones
- II. Fondo de Fomento Municipal
- III. Fondo de Compensación
- IV. Fondo por venta final de diesel y gasolina

APORTACIONES

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

CONVENIOS

- I. Convenios

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

- I. Provenientes de la Federación
- II. Provenientes del Estado
- III. Subsidios
- IV. Ayudas Sociales

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

- I. Ingresos derivados de financiamiento

ARTÍCULO 2. Las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos de los Municipios, en las leyes de ingresos respectivas al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 3. Se faculta a cada uno de los Municipios para que a través de sus Ayuntamientos, en un plazo considerado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, gestionen y contraten con la institución de crédito que mejores condiciones ofrezcan, el otorgamiento de créditos por un monto no mayor al 25 por ciento que anualmente le corresponda de participaciones federales, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación aplicable y los recursos obtenidos se destinen a inversiones públicas productivas.

La autorización anterior, deberá sujetarse a la capacidad del sistema bancario individual de los Municipios, misma que será determinada, previa a la contratación de los créditos, por la Legislatura del Estado o en su caso, cuando la misma le solicite a la Secretaría de Finanzas emitir dicha capacidad, tomando como base las participaciones que en ingresos federales corresponden a los Municipios y las afectaciones que por créditos previamente contratados hayan instrumentado.

Sólo se podrán contratar los créditos a que se refiere el presente artículo, cuando el Congreso del Estado haya analizado y determinado la capacidad de endeudamiento del Ayuntamiento solicitante, por sí o través de la autorización que se solicite a la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 4. Se faculta a los Ayuntamientos para que actúen como fuente de pago o en garantía de los créditos contratados, el destino y/o los recargos a las participaciones que en ingresos federales les correspondan; y a inscribir dichas obligaciones en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos que al efecto lleva la Secretaría de Finanzas y, en su caso, en la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las aportaciones que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, correspondan a estos últimos, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua.

En caso de incumplimiento por parte de los Municipios a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno Estatal, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al Municipio de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales; solicitud que el Gobierno Estatal hará del conocimiento del Municipio correspondiente.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aún y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar, y en términos generales, transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 5. Con independencia de lo autorizado en los artículos 3 y 4 de la presente Ley, se autoriza a los Municipios del Estado que no hayan ejercido la autorización de endeudamiento prevista en el Decreto 384, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de abril de 2011, con cargo a las aportaciones que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, o que la hubieren ejercido parcialmente, para que en el ejercicio fiscal 2013 contraten la totalidad de los recursos autorizados, o bien, la parte no ejercida, según resulte aplicable, en términos de lo previsto en los artículos 4 y 5 del Decreto 384 antes referido, en el entendido que el monto que contrae cada municipio será considerado como ingreso en el ejercicio fiscal 2013. Para el pago del servicio de esta deuda a su respectivo cargo, cada municipio deberá incluir en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2013, las partidas necesarias para tal efecto, e individualmente podrá afectar como fuente de pago de las obligaciones que devengan del uso de los créditos que cada municipio alicite, incluyendo el pago de capital, intereses y cualquier otro concepto asociado a los mismos, hasta el 25 por ciento del derecho y los fueros de recursos derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que le correspondan durante el ejercicio fiscal 2013 y, adicionalmente, deberá observar los demás aspectos aplicables de lo autorizado en el Decreto 384 antes mencionado.

Los Municipios del Estado, podrán contratar los créditos a que se refiere la presente autorización, una vez que se haya publicado el acuerdo de distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2013.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 6. Recibidos los montos que por disposición legal les correspondan por participaciones y aportaciones, los Ayuntamientos a través de la Tesorería o sus equivalentes en los Municipios, deberán registrarlos como ingresos propios y emitir el recibo oficial correspondiente en un plazo máximo de diez días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 7. El pago extemporáneo de créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos a razón del 1.13 por ciento mensual.

Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se causarán recargos a razón del 0.75 por ciento mensual.

Los recargos anteriores serán aplicables, siempre y cuando, no se contemplen en las leyes de ingresos que de manera especial hayan sido decretadas por la Legislatura del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 8. Los Ayuntamientos por conducto de sus Tesoreros, entregarán a la Auditoría Superior del Estado y Secretaría de Finanzas informes mensuales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 2013, de los créditos u obligaciones de pago, en los términos previstos en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca y Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9. Para efectos de revisión sobre la rendición de la cuenta comprobada, los Ayuntamientos que hayan convenido con la Secretaría de Finanzas la administración de contribuciones estatales, así como las autoridades fiscales, estarán obligados a mantener bajo

resguardo y custodia la documentación justificatoria y comprobatoria de los ingresos estatales recaudados, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u órganos de fiscalización correspondientes.

ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo del Estado, vigilará la aplicación y destino de los créditos contratados por los Municipios.

TRANSITORIO:

ÚNICO: La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil trece, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de diciembre de 2012.

DIP. JOSÉ JAVIER VILACARÁ JIMÉNEZ
PRESIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de Diciembre del 2012.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO:

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 22 de Diciembre del 2012.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

A/C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1393, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el cual se aprueba la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 1394

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, aprueba:

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme a las disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligadas a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Código se entenderá por:

- I. Código: Al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. INPC: Al Índice Nacional de Precios al Consumidor;
- III. Reglamento: Al Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Reglas: A las Reglas de Carácter General;
- V. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI. Secretario: Al Titular de la Secretaría, y
- VII. Tribunal: Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3. La recaudación de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, se hará a través de la Secretaría u otras entidades públicas o privadas que por la misma hubieren sido autorizadas en términos de las disposiciones aplicables para realizarla, debiendo éstas últimas sujetarse a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento y en Reglas.

ARTÍCULO 4. Las disposiciones que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones, así como las que establezcan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Sin que se contravenga la naturaleza propia del derecho fiscal, la aplicación de las disposiciones fiscales no contenidas en el párrafo anterior se realizará a través de cualquier método de interpretación jurídica, a falta de disposición expresa en la legislación fiscal del Estado, se aplicarán supletoriamente en el orden que se señalan, las normas del derecho común vigentes en el Estado, y el derecho federal común.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

- I. La Ley de ingresos del Estado;
- II. La Ley Estatal de Hacienda;
- III. La Ley Estatal de Derechos;